

Santiago, nueve de julio de dos mil veinticinco.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

1°.- Que, en este juicio ordinario, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la demandante, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que en lo que interesa al recurso, confirmó el fallo de primera instancia de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, que acogió la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, con declaración que se acoge, solo en cuanto se condena a las demandadas Televisión Nacional de Chile y Transportes Exclusive S.A., a pagar a la demandante la suma única y total de \$10.000.000 por concepto de daño moral.

2°.- Que, en concepto de la recurrente, la sentencia impugnada ha incurrido en los siguientes errores de derecho:

a) Infringió los artículos 19, 2314 y 2319 del Código Civil, toda vez que no tuvieron en consideración, que el lucro cesante, pese a tratarse de un daño futuro, corresponde serle indemnizado al existir certeza atendido el principio de normalidad de la pérdida patrimonial. Sostiene que, al no acoger la demanda, se vulnera el principio de reparación integral del daño, reconocido y fundamentado en estos preceptos.

Agrega que existe certeza respecto de la pérdida de los ingresos de la demandante, toda vez que por Resolución Exenta N°308 de 29 de junio de 2023, dictada por Carabineros de Chile, Prefectura Marga Marga, se dispuso el retiro absoluto de María José Belén Trincado Guzmán de la mencionada institución, por lo que se debe presumir que existe una pérdida de sus ingresos futuros.

b) Se ha infringido, también, la disposición de los artículos 1698 y 1702 del Código Civil y 346 del Código de Procedimiento Civil, puesto que, no se ponderó adecuadamente la prueba rendida en el proceso, especialmente la documental y testimonial, que permite determinar la magnitud y alcances del daño extrapatrimonial sufrido por la actora, en especial, el lucro cesante.

3°.- Que los argumentos de la recurrente no son atendibles, toda vez que en la sentencia objetada se establece, no solo que la prueba rendida por la demandada resulta insuficiente para establecer una base de cálculo que permita dilucidar una magnitud verosímil del lucro cesante reclamado, sino que, además, que la Resolución Exenta N° 308 de 29 de junio de 2023, dictada por Carabineros de Chile, Prefectura Marga Marga, en la que se dispuso el retiro absoluto de María José Belén Trincado Guzmán de la mencionada institución, se fundó en la existencia de patologías que, en ningún caso señalaron tuvieran su origen en el accidente de que fue víctima la actora; hechos básicos que sustentan la decisión de no acoger la



demanda en el rubro de lucro cesante y que son inamovibles para esta Corte, al no haber sido impugnados denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba que, de ser efectivas, permitan alterarlos para, de esa manera, arribar a las conclusiones que pretende la recurrente.

En efecto, un examen de los antecedentes no permite advertir contravención de los artículos 1702 del Código Civil y 346 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que del análisis del fallo recurrido se colige que los jueces del fondo no alteraron el carácter de público o privado de los instrumentos aparejados al juicio, ni desconocieron su mérito probatorio, evidenciándose en las alegaciones del recurrente más bien la aspiración a una nueva valoración de los documentos, actividad que resulta extraña a los fines de la casación en el fondo. Del mismo modo, también habrá de desestimarse la vulneración del artículo 1698 del Código Civil, precepto que no reviste en el hecho el carácter de reguladora de la prueba, por cuanto conteniendo la regla básica de distribución de la carga probatoria, la alegación de la recurrente se refiere a la suficiencia de la prueba aportada para acreditar los fundamentos de su pretensión. Por lo demás, el tribunal, no invirtió el peso de la prueba y, antes, al contrario, lo determinó correctamente.

En consecuencia, los hechos establecidos por los sentenciadores y que sustentan las conclusiones del fallo no son susceptibles de revisión por la vía de la casación en el fondo, por lo que cabe concluir que el recurso interpuesto por la demandante adolece de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Rodrigo José Álamos Fuenzalida, en representación de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticinco.

Regístrese y devuélvase.

**Rol N° 18.653 - 2025**





KPHQBXLXFX

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) María Angélica Cecilia Repetto G., Mario Carroza E. y los Ministros (as) Suplentes Jorge Luis Zepeda A., Miguel Eduardo Vázquez P., Dobra Francisca Lusic N. Santiago, nueve de julio de dos mil veinticinco.

En Santiago, a nueve de julio de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

